

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que el abogado ALFYD ELED HERNANDEZ VANEGAS, titulado, con Tarjeta Profesional N° 170962, en ejercicio del poder conferido por el señor ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.443.555. allego escrito a través del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado bajo el número 2022-00058-00. Téngase en cuenta que dentro del presente proceso se profirió sentencia el 18 de noviembre 2022 la cual quedo debidamente ejecutoria en la fecha, sin que a la fecha se haya solicitada solicitud de liquidación de sociedad patrimonial. Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.
DEMANDANTE	OSIRIS CAÑAS RIVERO
DEMANDADO	ALVARO PEINADO BELEÑO
RADICACIÓN	444303184001-2022-00058-00

ASUNTO A TRATAR

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022), dentro del cual se decretaron las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro del vehículo clase: camioneta, marca HYUNDAI, línea: TUCSON Ix35 GL, modelo 2014, color HIPERMETALICO, servicio PARTICULAR, tipo carrocería WAGON, número de serie KMHJT81EAEU863107, número de motor G4NADU257572 y placas VAU693, denunciado como propiedad del señor ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555.

El embargo del establecimiento de comercio denominado CICLO TALLER EL ARO inscrito con matrícula mercantil No. 50677 de la Cámara de Comercio de La Guajira, denunciado como propiedad del señor ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555.

El embargo del establecimiento de comercio denominado EL ARO ALMACEN Y TALLER inscrito con matrícula mercantil No. 144243 de la Cámara de Comercio de La Guajira, denunciado como propiedad del señor ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555.

El embargo de los dineros que tenga o llegase a tener el demandado ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555 en las cuentas corrientes o de ahorro y depósitos a término fijo, CDT y otros títulos de capitulación en establecimientos bancarios y similares en las siguientes entidades bancarias: CONFIAMOS S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, DAVIVIENDA, BBVA, COOMEVA, POPULAR, BANCO A VILLAS Y BANCO DE ACCIDENTE.

Una vez surtido el trámite de instancia, mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, se declaró que entre los señores OSIRIS CAÑAS RIVERO y ALVARO PEINADO BELEÑO, existió una unión marital de hecho desde el 10 de noviembre de 2005 hasta el 19 de abril de 2022, y como consecuencia, se declaró disuelta la sociedad patrimonial disuelta.

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P.

"Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares".

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el 18 de noviembre del 2022 se profirió sentencia en proceso de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL, contando, la parte interesada, con el término de dos meses para iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, es decir, tenían las partes hasta el día 18 de enero del 2023 para incoar demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

Sin embargo, a la fecha, tal acción no se ha radicado ante esta célula judicial, por lo que se cumplen los supuestos normativos para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas al interior del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares, decretadas en auto de mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

El embargo y posterior secuestro del vehículo clase: camioneta, marca HYUNDAI, línea: TUCSON Ix35 GL, modelo 2014, color HIPERMETALICO, servicio PARTICULAR, tipo carrocería WAGON, número de serie KMHJT81EAEU863107, número de motor G4NADU257572 y placas VAU693, denunciado como propiedad del señor ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555.

El embargo del establecimiento de comercio denominado CICLO TALLER EL ARO inscrito con matrícula mercantil No. 50677 de la Cámara de Comercio de La Guajira, denunciado como propiedad del señor ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555.

El embargo del establecimiento de comercio denominado EL ARO ALMACEN Y TALLER inscrito con matrícula mercantil No. 144243 de la Cámara de Comercio de La Guajira, denunciado como propiedad del señor ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555.

El embargo de los dineros que tenga o llegase a tener el demandado ALVARO PEINADO BELEÑO identificado con CC N° 85.433.555 en las cuentas corrientes o de ahorro y depósitos a término fijo, CDT y otros títulos de capitulación en establecimientos bancarios y similares en las siguientes entidades bancarias: CONFIAMOS S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, DAVIVIENDA, BBVA, COOMEVA, POPULAR, BANCO A VILLAS Y BANCO DE ACCIDENTE.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2023,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
Juez

JJDO